



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI
Ciudad

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGLAR DE MAYOR CUANTÍA CON
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC
DEMANDADO: TRADER FOODS S.A.S.
RAD. 2020-0108-00**

FRANZ HEDERICH GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bucaramanga, portador de la T.P. 71.865 expedida por el C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad comercial denominada **GERBER AGRI INTERNATIONAL LLC**, dentro de la oportunidad debida me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto fechado a 12 de Octubre de 2022, por las razones que respetuosamente me permito exponer:

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, el Despacho procede a señalar el día 2 de Febrero de 2023 para adelantar la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G., ello, teniendo en cuenta que “*Concluido el término legal de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado y, toda vez, que la parte actora guardó silencio., (...)*”, siendo esta la razón o motivo de impugnación, pues en ningún momento se me remitió al correo registrado en la demanda, el escrito de excepciones de mérito aludido en el auto, violando con ello el contenido de la Ley 2213 de 2022.

El recurso se interpone en tiempo, teniendo en cuenta que el auto fue notificado el día 12 de octubre de 2022, fue notificado por estados el día 13 de octubre de 2022, corriendo su ejecutoria hasta el día 19 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION



Conforme a la premisa indicada en el auto para señalar la fecha de audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del Proceso, debía haberse surtido el traslado del escrito de excepciones presentado por el apoderado de la parte demandada, en la forma señalada en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, o en la indicada en el Art. 443 del C.G. del Proceso.

Es decir, o acreditándose la remisión de dicho escrito por parte del demandado, al apoderado de la parte demandante, o mediante traslado realizado mediante auto, pero ninguno de los dos mecanismos fu cumplido.

Señala el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Y, a su vez, el Art. 443 del C.G. del Proceso, indica: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

He de advertir, que el apoderado de la sociedad demandada, debía cumplir con la carga legal de remitir al suscrito, copia del escrito que contiene las



excepciones de mérito presentadas, **lo cual no ocurrió**. Razón por la cual el término de traslado respectivo, para que el apoderado de la demandante se pronunciase sobre los medios exceptivos y solicitara la practica de pruebas adicionales sobre los mismos **no se surtió**, pues repito, en ningún momento se remitió al correo electrónico el respectivo escrito de excepciones.

Por ello, **no podría afirmarse como se indica en el auto, que el demandante dejó transcurrir en silencio el término para pronunciarse** sobre las mencionadas excepciones, sino que el mismo, no nació, no se surtió, precisamente por que no se remitió o comprobó haberse remitido dicho escrito al apoderado de la parte demandante.

De otra parte, si se revisa la página de la rama judicial, en el ítem de consulta de procesos, claramente se puede observar que el día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada radica ante el juzgado el escrito de excepciones, pero entre esta fecha y el 12 de octubre de 2022, ningún auto se profirió ordenando el traslado respectivo, como tampoco por secretaria se surtió el mismo, lo que significa que esta etapa procesal fue pretermitida.

En este orden de ideas, no podía haberse señalado fecha para la realización de la audiencia en los términos indicados en el auto impugnado, pues la etapa que aperturaba la posibilidad para el señalamiento de la fecha para la audiencia no se había cumplido.

III. PETICION

Conforme a lo expuesto solicito con el debido respeto:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación, dejando sin efectos el mismo, y ORDENANDO correr traslado del escrito de excepciones, remitiéndose el mismo a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda y en todos los escritos posteriormente presentados al despacho, para poder realizar el pronunciamiento sobre el contenido de las mismos, y de ser necesario la solicitud probatoria correspondiente.



SEGUNDO: En caso de NO REPONER en auto solicito CONCEDER el RECURSO DE APELACION y remitir el expediente y sus copias al superior para que se adelante el respectivo tramite.

TERCERO: Remitir copia del link de acceso al expediente digital del proceso.

IV. CONSTANCIA

En atención a que desconozco la dirección electrónica del apoderado de la entidad demandada, no me es posible remitir copia del presente escrito al mismo para que se surta el respectivo traslado del recurso de reposición.

Del Señor Juez,

FRANZ HEDERICH GARCIA
T.P. 71.865 del C.S. de la Judicatura